

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la Imprenta Provincial.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 1.º de Agosto.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: La organizacion de los 80 batallones que han de formarse por virtud del decreto de 18 del mes actual llamando al servicio de las armas 125.000 hombres de Reserva extraordinaria exige algunas disposiciones que, encaminadas a realizarla en breve, faciliten el inmediato destino del contingente de cada provincia. Necesario es, para lograr esto, constituir oportunamente los cuadros de Jefes, Oficiales y clases de tropa que corresponden a aquellas unidades; pero como lo insuficiente del personal activo impide completar desde luego los expresados cuadros a menos de recurrir a medidas de carácter especial, el Ministro que suscribe, persuadido de que sin ellas no es posible vencer las dificultades que se ofrecen en tan importante cuestion, se ve impelido a proponerlas a V. E. conciliando, en cuanto se halla a su alcance, lo que al servicio del Estado concierne y los diversos intereses que se relacionan con este asunto. Acepta, pues, como transitorio, y sólo en el límite indispensable, el reintegro de aquellos que hubieran dejado de pertenecer al ejército sin nota desfavorable, previas ciertas reglas de aplicacion y de estricta equidad; y en su consecuencia tiene el honor de someter a V. E. el siguiente proyecto de

DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de la Guerra, y con objeto de disponer el personal necesario para constituir los cuadros de los 80 batallones de reserva extraordinaria creada por decreto de 18 del actual,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se concede la vuelta al servicio, con destino a los batallones de reserva provincial, a los Jefes, Oficiales y clases de tropa procedentes de las armas del ejército y de los cuerpos de Guardia civil y de Carabineros que fueren absolutamente precisos para formar los cuadros de dichos batallones, después de destinar a los mismos el personal del arma de infanteria que pueda utilizarse para dicho objeto.

Art. 2.º Para optar a los beneficios expresados en el artículo anterior serán circunstancias precisas:

1.º Acreditar aptitud física necesaria para el servicio.

2.º No haber cumplido la edad reglamentaria para pasar a la situacion de retirado.

3.º Que la situacion de licenciado absoluto o de retirado no haya sido producida por virtud de fallo recaído en procedimiento judicial o por expediente gubernativo.

Art. 3.º Los que deseen volver al servicio deberán solicitarlo del Gobierno por conducto de sus respectivos Directores o Inspectores, cuyas Autoridades negarán por sí las pretensiones promovidas por los que no reúnan todas las condiciones marcadas en el art. 2.º

Art. 4.º La vuelta al servicio de los individuos a quienes se concediere por virtud de este decreto será temporal y mientras subsistan los batallones de reserva provincial, pasando los interesados a su anterior situacion al disolverse aquellos; con las ventajas para el retiro a que les dé derecho el tiempo servido y la ley vigente de retiros. En este concepto no se les incluirá en las escalas para los ascensos de antigüedad y demás; pero tendrán derecho a las recompensas a que se hagan acreedores por méritos de guerra.

Art. 5.º Al disolverse los batallones de reserva provincial se concederá a los Jefes, Oficiales y clases de tropa la continuacion en el servicio por el tiempo que les falte para cumplir un año en situacion activa con el solo objeto de que puedan mejorar su retiro.

Art. 6.º Los que durante su permanencia en el servicio bajo el concepto indicado fueren ascendidos, optarán al disolverse los batallones al sueldo de retiro correspondiente al nuevo empleo, aun cuando no hubieran cumplido dos años de efectividad en su última clase; pero no podrán volver a situacion pasiva voluntariamente hasta cumplir aquel tiempo mientras existan organizados estos batallones.

Art. 7.º Podrán servir en el distrito o provincia que elijan, correspondiendo al Director de Infanteria la formacion de relaciones de los Jefes y Oficiales a quienes hayan alcanzado los beneficios de este decreto para proponer los destinos que deban desempeñar dentro de los batallones que eligieran.

Art. 8.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto, dando en su día cuenta a las Cortes.

Madrid, treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de la Guerra, FERNANDO COTNER.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Location (En Soria, Fuera de la capital) and Subscription Period (Tres meses, Seis, Un año). Prices range from 4 to 15 pesetas.

Circular general.

Excmo. Sr.: Al proceder a la organizacion de los 80 batallones de reserva extraordinaria que han de formarse con los 125.000 hombres llamados al servicio de las armas por decreto de 18 del actual, este Ministerio se ha encontrado con dos grandes obstáculos que vencer: uno es la severa economía que aconseja la angustiosa situacion del Tesoro público; y el otro la escasez de Oficiales subalternos disponibles para la formacion de los cuadros, sin que sea posible remediar esta falta corriendo por completo las escalas de antigüedad; porque, aparte de que esta medida gravaria considerablemente el presupuesto, las clases de Cadetes y sargentos primeros, que son sobre las que refluiria el movimiento, tampoco se hallan en disposicion de ascender por el momento después de las promociones extraordinarias hechas recientemente con dispensa de algunos de los requisitos reglamentarios. Tomando, pues, en consideracion aquellos inconvenientes, y teniendo por otra parte en cuenta la especialidad del servicio que están llamados a prestar los nuevos batallones, el cual permite reducir en ellos el cuadro de Oficiales y clases de tropa sin afectar a su organizacion; y considerando tambien que ha llegado el caso de utilizar los servicios que con verdadero patriotismo ofrecen al Gobierno los Oficiales y clases de tropa que se encuentran retirados, y que habiendo derramado ya su sangre en los campos de batalla se hallan aún en buena edad y tienen una hoja de honrosos servicios, el Presidente del Poder Ejecutivo de la Republica se ha servido resolver que para llevar a efecto la organizacion de los expresados batallones se observen las disposiciones siguientes:

Primera. En atencion a la índole del servicio que debe prestar esta reserva extraordinaria, sus batallones se denominarán provinciales del distrito militar a que pertenezcan, con la numeracion correlativa desde el uno hasta el número de batallones asignados a cada distrito, con entera independencia en cada uno.

Segunda. Cada batallon se compondrá por lo menos de 600 plazas, pudiendo llegar hasta 1.000, segun el resultado del llamamiento, y estarán distribuidas en seis compañías. La Plana mayor de cada batallon la constituirán un Teniente Coronel, primer Jefe; dos Comandantes, Jefe del Detall el más antiguo y Fiscal el segundo; un Capitan Ayudante; un Teniente Habilitado, un Alférez Abanderado y un sargento o cabo de cornetas. Cada compañía tendrá un Capitan, un Teniente, un Alférez, un sargento primero, dos segundos, cuatro cabos primeros y cuatro segundos.

Tercera. La organizacion y pronta instruccion de estos batallones estaran bajo la inmediata inspeccion y vigilancia de los Coroneles Subinspectores de las brigadas de reserva, sin perjuicio de las comisiones que se hallen desempeñando en la actualidad en los respectivos distritos. La distribucion en brigadas para este objeto y la forma en que dichos Coroneles han de pasar la revista de Comisario las propondrá el Director de Infanteria, en completa analogia con lo establecido para las anteriores brigadas de la reserva del ejército.

Cuarta. Para la formacion de los cuadros de estos batallones, de los que hará la debida propuesta el Director de Infanteria, se utilizará el excedente del personal de todas clases que exista en el arma, así como el de supernumerarios, incluso los Comandantes que haya en los cuerpos y batallones de reserva y todos los subalternos que prestan servicio en el arma de Artilleria en clase de agregados, á cuyo fin deberán ser alta en el arma de Infanteria todos los que procedan de los regimientos de á pié, como tambien los que voluntariamente lo soliten de los cuerpos montados. El Director de Artilleria propondrá los que deban continuar prestando su servicio en dicha arma en la proporcion de un Alférez por compañía y un Abanderado por batallon. En último término podrán tambien destinarse á dichos cuadros los Capitanes y subalternos de la situacion de reemplazo del cuerpo de Estados Mayores de Plazas, sin perjuicio del derecho que les asista á las

vacantes de su instituto, al cual seguirán perteneciendo por más que sean bajas en él para los efectos administrativos.

Quinta. Respecto á las clases de tropa que hayan de formar parte de dichos cuadros, el Director de Infanteria destinará á ellos desde luego todo el excedente disponible por disolucion de batallones de reserva que las circunstancias permitan, y por todos aquellos medios que le sugiera su celo promoverá en los batallones de reserva el ascenso de los individuos idóneos de las clases inferiores con destino á los de provinciales, prescindiendo excepcionalmente (del tiempo de efectividad reglamentaria) para este sólo caso. Para la extension y efectos, tanto de esta medida como de la expresada en la regla anterior, tendrá en cuenta dicho Director los resultados que ofreciere el decreto de esta fecha, por el cual se concede el ingreso en dichos batallones provinciales á todos los sargentos y cabos licenciados del ejército con ciertas circunstancias.

Sexta. Los puntos en que ha de verificarse la organizacion de estos batallones, así como el orden de numeracion de cada uno de ellos en los respectivos distritos, serán los que expresa el estado adjunto á estas instrucciones

Sétima. Todo lo relativo al acuartelamiento, armamento, municiones y equipo de dichos batallones estará á cargo de los respectivos Directores de Ingenieros, Administracion, Artilleria é Infanteria, quienes dictarán las órdenes oportunas á fin de que

su alojamiento, organizacion é instruccion se verifique en el más breve plazo posible.

Octava. Los Capitanes generales de los distritos dispondrán lo conveniente á fin de que en el dia señalado para la recepcion de los nuevos soldados, en el caso de que no se hayan presentado los Jefes y Oficiales nombrados, no falte un Jefe que se haga cargo de los que ingresen en cada batallon, aun cuando sea de los que desempeñen una comision cualquiera dentro del distrito de su mando.

Novena. En aquellos distritos ó provincias en que por su constante tranquilidad y acreditado deseo de orden no fuese necesario el servicio de todos los batallones organizados, obtendrán los soldados de ellos licencias por tiempo indeterminado para volver á sus hogares mientras no se considerase necesario llamarlos á las armas, permaneciendo los cuadros en la capital de la provincia en la forma y con los haberes que se señalarán para este caso.

Lo que de orden del expresado Sr. Presidente comunico á V. E. para su más exacto cumplimiento en la parte que le concierna; esperando de su acreditado celo y actividad que adoptará las disposiciones convenientes para llevar á cabo cuanto se previene, y que resolverá desde luego por sí las dificultades que puedan presentarse á fin de que en el más breve plazo tenga efecto lo que se ordena. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1874. =COTNER.=Sr. ....

Estado del número de batallones de reserva provincial que corresponde á cada distrito, puntos de acuartelamiento y numeracion que se les dá.

DISTRITOS.	PROVINCIAS.	NÚMERO de batallones.	PUNTO de su acuartelamiento.	Numeracion de los batallones.	DISTRITOS.	PROVINCIAS.	NÚMERO de batallones.	PUNTO de su acuartelamiento.	Numeracion de los batallones.	
Castilla la Nueva.	Madrid	2	Madrid	1.º	Aragon	Zaragoza	2	Zaragoza	1.º	
	Guadalajara	1	Vicálvaro	2.º		Huesca	1	Zaragoza	2.º	
	Cuenca	1	Guadalajara	3.º		Teruel	2	Huesca	3.º	
	Ciudad-Real	2	Leganés	4.º				Calatayud	4.º	
	Toledo	2	Ciudad-Real	5.º				Jaca	5.º	
			Aranjuez	6.º	Granada	3	Granada	1.º		
	Segovia	1	Aranjuez	7.º			Granada	2.º		
	Barcelona	3	Toledo	8.º			Málaga	2	Málaga	3.º
			Segovia	1			Barcelona	1.º	Málaga	4.º
			Barcelona	3			Cardona	2.º	Málaga	5.º
Cataluña	2	Figueras	3.º	Jaen	2	Jaen	6.º			
		Tarragona	2			Ronda	7.º			
		Lérida	1	Almería	1	Almería	8.º			
		Gerona	1	Gerona	7.º	Castilla la Vieja	1	Valladolid	1.º	
Sevilla	3	Sevilla	1.º	Avila	1			Valladolid	2.º	
		Sevilla	2.º	Salamanca	2			Salamanca	3.º	
		Sanlúcar	3.º					Ciudad-Rodrigo	4.º	
Andalucía	2	Cádiz	4.º	Zamora	1			Zamora	5.º	
		Cádiz	5.º	Leon	2	Leon	6.º			
		Córdoba	2			Ciudad-Rodrigo	7.º			
		Huelva	1	Tarifa	7.º	Oviedo	3	Zamora	8.º	
Valencia	3	Valencia	1.º	Palencia	1	Puebla de Sanabria	10.			
		Valencia	2.º			Balencia	11.			
		Játiva	3.º	Extremadura	2	Badajoz	1.º			
		Castellon	2			Olivenza	2.º			
Valencia	2	Sagunto	5.º	Cáceres	2	Alburquerque	3.º			
		Alicante	2			Valencia de Alcántara	4.º			
		Murcia	2	Alicante	7.º	Navarra	2	Pamplona	1.º	
Albacete	1	Cartagena	8.º	Pamplona	2.º					
Coruña	3	Cartagena	9.º	Burgos	2			Burgos	1.º	
		Coruña	3					Santander	1	Santander
Galicia	3	Albacete	10.	Logroño	1			Logroño	4.º	
		Coruña	3			Soria	1	Soria	5.º	
		Lugo	3	Coruña	1.º	Balears	1	Palma	1.º	
		Orense	2	Ferrol	2.º					
Pontevedra	2	Lugo	4.º	Baleares	1	Palma	1.º			
		Orense	2					Mondoñedo	5.º	
Pontevedra	2	Tuy	6.º	Baleares	1	Palma	1.º			
		Orense	2					Orense	7.º	
Pontevedra	2	Orense	8.º	Baleares	1	Palma	1.º			
		Pontevedra	2					Pontevedra	9.º	
Pontevedra	2	Vigo	10.	Baleares	1	Palma	1.º			

## SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### Circular núm. 242.

El Sr. Director general de Correos y Telégrafos, me participa con fecha 31 de Julio último lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 27 del actual lo que sigue:—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer se saque á pública licitacion el servicio de la conduccion del correo diario entre Almazan y Medinaceli, en la provincia de Soria, por término de cuatro años, en la cantidad de 1.984 pesetas en cada uno de ellos y demás condiciones del pliego correspondiente.—Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, con inclusion de uno de los pliegos citados.»

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Almazan y Medinaceli.*

1.<sup>a</sup> El contratista se obliga á conducir á caballo, de ida y vuelta, desde Almazan á Medinaceli la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.<sup>a</sup> La distancia de 36 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 6 horas 30 minutos, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.<sup>a</sup> Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cinco pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.<sup>a</sup> Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Soria.

5.<sup>a</sup> Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.<sup>a</sup> Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.<sup>a</sup> Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.<sup>a</sup> Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquél.

9.<sup>a</sup> La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Soria.

10. El contrato durará cuatro años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta;

pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasioné, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia de Soria y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Almazan y Medinaceli asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 2 de Setiembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1984 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resultasen equivocados en cualquier tiempo, en más ó en ménos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Soria ó en las Subalternas de rentas de Almazan ó Medinaceli como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 198 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Soria para su formalizacion en la caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la

subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse:

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de Tal, vecino de..... residente en..... me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Almazan á Medinaceli y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República. (Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se le señala.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid, 27 de Julio de 1874.—El Director general, ANGEL MANSI.»

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para que llegue á noticia del público.

Soria, 3 de Agosto de 1874.

El Gobernador,  
RAMON DE MAZON.

### Circular núm. 243.

Ignorándose el paradero de Pedro Casado y Gonzalo, mozo comprendido en el pueblo de Laina para la reserva extraordinaria decretada en 18 de Julio último, y cuyas señas á continuacion se expresan, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detencion del citado individuo, poniéndolo á disposicion del Alcalde de aquel pueblo que lo reclama.

Soria, 3 de Agosto de 1874.

El Gobernador,  
RAMON DE MAZON.

*Señas de Pedro.*

Edad 29 años, estatura regular, pelo negro, ojos azules, barba poca: viste calzon corto, chaqueta y chaleco. calzado al estilo del país. Va provisto de cédula de empadronamiento.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Reconocidos por el profesor de Veterinaria y Junta de asociados los ganados lanares de D. Alejo Garcés, vecino de la Puebla de Eca, y resultando hallarse limpios de la enfermedad variolosa que padecian, les ha sido levantado el acantonamiento que tenían designado en el término denominado El Chaparrón para que puedan pastar libremente.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* á los efectos de la ley.

Soria, 3 de Agosto de 1874.—El Gobernador, RAMON DE MAZON.

#### Ayuntamiento del Burgo de Osma.

Don Miguel de la Cruz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento del mismo.

Hace saber: Que declarados por el Ayuntamiento útiles para la Reserva extraordinaria de 19 años los mozos comprendidos en el alistamiento de la misma Julian Calvo Torralba y Agustin Pascual Hernando, que no se han presentado ante el Ayuntamiento ni ante la Comision permanente de la Excelentísima Diputacion provincial para su ingreso en Caja, no obstante estar citados en persona de sus padres y de haber hecho saber á estos los plazos marcados por los decretos de 8 y 20 de Junio proximo pasado, la Corporacion municipal los ha declarado prófugos, de conformidad á lo preceptuado en el art. 141 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1836, y condenados á las penas que la misma impone y á los gastos de su captura y conduccion.

En su virtud, en nombre del Gobierno de la República, ruego y suplico á todas las autoridades, así civiles como militares, se interesen en la busca y captura de aquéllos, cuyas señas se expresan, y caso de ser habidos los pongan á mi disposicion con las seguridades debidas.

Burgo de Osma, 30 de Julio de 1874.—MIGUEL DE LA CRUZ.

#### Media filiacion de Julian Calvo Torralba.

Hijo de Elias y de Josefa, natural del Burgo de Osma, de 20 años de edad, soltero, estatura alta, ojos pardos, pelo castaño, cejas al pelo, nariz larga, barba naciente, cara delgada, color bueno, frente espaciosa, aire marcial.

#### Idem de Agustin Pascual Hernando.

Hijo de Ensebio y de Bernardina, natural del Burgo de Osma, de estado soltero, de 19 años y 11 meses de edad, estatura regular, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, cara regular, color moreno, frente regular, aire marcial.

#### Ayuntamiento de Torralba del Burgo.

Don José de Frias, Alcalde Presidente del Ayuntamiento del mismo.

Hago saber: Que el mozo José Isla Tapia, hijo de Marcos y Catalina, fué declarado útil para la reserva extraordinaria del corriente año, y como á pesar de haber sido citada su madre al tenor del decreto de 8 de Junio último y circular del Sr. Gobernador civil de la provincia de 10 del propio mes y anunciada su captura en el *Boletín oficial* número 65 no se haya presentado ante el Ayuntamiento ni ante la Excm. Diputacion provincial para su entrega en la Caja, esta Corporacion, al tenor de dichas disposiciones y la ley de reemplazos vigente, ha instruido el oportuno expediente, que remitió á la Excelentísima Diputacion, y en su virtud declarado

prófugo al referido mozo, sin perjuicio de lo que aquella resuelva.

En su consecuencia, ignorándose el paradero del mismo, ruego y encargo á las autoridades civiles y militares, ó del orden judicial, se sirvan practicar las diligencias para su busca y captura, y caso de ser habido, lo remitan á mi disposicion con las seguridades debidas para los fines correspondientes.

Torralba del Burgo, 29 de Julio de 1874.—El Alcalde, JOSÉ DE FRIAS.

#### Ayuntamiento de Caracena.

Don Remigio Puente Alcalde popular de este distrito.

Hago saber: Que declarados útiles por el Ayuntamiento del mismo para el servicio de la reserva extraordinaria del corriente año los mozos Pablo Ibañez García, Anselmo Martín García é Inocencio Miguel, y no habiendo verificado su presentacion ni en este ni la capital de provincia para su ingreso en caja, á pesar de haberseles citado con arreglo á las prescripciones de la ley y haber enterado á sus padres del decreto del Poder Ejecutivo de 20 de Junio último, se han instruido los oportunos expedientes con sujecion á las disposiciones del capítulo 13 de la vigente ley de reemplazos, y en su virtud, la corporacion municipal ha declarado prófugos á los referidos mozos.

Por lo tanto, é ignorando el paradero de los mismos, ruego y encargo en nombre del Gobierno de la República á todas las autoridades, así civiles como militares, se sirvan practicar las diligencias para la busca y captura de los mencionados mozos prófugos, y caso de ser habidos los remitan á mi disposicion con las seguridades debidas para los efectos correspondientes.

Caracena, 29 de Julio de 1874.—El Alcalde, REMIGIO PUENTE.

#### Alcaldia popular de Burgos.

Don Antonio Martínez Acosta, Alcalde de esta ciudad de Burgos, hago saber:

Que el Ayuntamiento de esta capital declaró soldados para la Reserva extraordinaria del Ejército correspondiente al presente año á los mozos alistados en la misma, Hilario Gil Rico, Julian Diez Saez, Victoriano Ruiz Quecedo, Julian Martínez Pascual, Bernardino Valladolid Angulo, Pedro Santa María Ibañez, Raimundo Breton Santos, José Gonzalez Busquet, Francisco Castillo Arce, Bonifacio Isidro Rojo, Benigno Garrido, Gregorio San Cibrían Cantero, Julian Cortés Andrés, Fabian Villalain Perez, Gabino Pedrosa Aguilar, Pedro Lázaro Villalain, Mariano Tensiño Pardo, Nicomedes Iturriaga Ugarte, Pedro Sanz Rodriguez, Victoriano Perez Arnaiz, Claudio Arce Saiz, Andrés Ruiz Peña y Valentin Sevilla Gonzalez, los cuales no se presentaron en la Caja de la provincia el dia señalado para verificarlo, ni durante los plazos prorogados á este fin por el Gobierno de la República, por lo que la Corporacion municipal les ha declarado prófugos para los efectos legales, habiendo dispuesto se practiquen las diligencias convenientes para la busca y captura de aquellos.

En consecuencia de lo cual ruego y encargo, en nombre del Gobierno de la República, á las Autoridades así civiles como militares se sirvan indagar lo conveniente para la busca y captura de los mencionados mozos, remitiéndolos á mi disposicion con las seguridades debidas para los fines consiguientes.

Dado en Burgos á 18 de Julio de 1874.—ANTONIO MARTINEZ ACOSTA.—Por mandado de S. S., JOSE RIO Y GIL.

## SECCION SEXTA.

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

#### Providencias judiciales.

Don Benigno Fernandez de Castro, Escribano de Cámara más antiguo de la Audiencia de este distrito.

Certifico: Que en el Juzgado de primera instancia de Calahorra se promovió por D.<sup>a</sup> María Sestau, D.<sup>a</sup> Eustaquia y D.<sup>a</sup> Juliana Martínez, viudas y vecinas de dicha ciudad, interdicto de recobrar las aguas del rio Melero, contra su convecino D. Pedro Breton y Caballero.

En este estado, el Gobernador civil de la provin-

cia de Logroño suscitó la oportuna competencia sobre el conocimiento del expresado interdicto, que, seguida y sustanciada por los trámites legales, el Juez superior accedió á ella, de cuya resolucion se apeló por las primeras y fueron remitidas las actuaciones á esta Superioridad.

En este Tribunal, personadas las partes por medio de Procuradores y con poder bastante, y oido tambien el Ministerio Fiscal, se expuso por cada cual al sostenimiento de sus respectivos derechos lo que creyeron conveniente, y señalado dia para la vista y tenido efecto esta, se pronunció por la Sala de lo civil la sentencia que literalmente dice así:

Sentencia.—Núm. 219.—En la ciudad de Burgos á 14 de Julio de 1874, en los autos de competencia procedentes del Juzgado de Calahorra y pendientes ante Nos por recurso de apelacion entre partes, de la una el Ministerio Fiscal, y de la otra el Procurador D. Gregorio Pineda, en nombre de D.<sup>a</sup> María Sestau, D.<sup>a</sup> Eustaquia Martínez y D.<sup>a</sup> Juliana Martínez, viudas y vecinas de Calahorra, apelantes; y el Procurador D. Celestino Lopez en representacion de D. Pedro Breton y Caballero, de la misma vecindad.

Observadas las leyes que arreglan el procedimiento, y habiendo desempeñado el cargo de Ponente el Sr. D. Francisco Delgado por la no asistencia del nombrado:

Vistos:

Aceptando la exposicion de los hechos, y los fundamentos de derecho consignados en la sentencia apelada que dictó en 11 de Marzo último el Juez de primera instancia de Calahorra, y vistos los artículos 386 y 387 de la ley orgánica del Poder judicial,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la referida sentencia, por la que el Juez de Calahorra se declaró incompetente para conocer del interdicto sobre que versaban estos autos, se inhibió de su conocimiento, declaró que este correspondia á la Administracion y mandó se remitiesen á la misma dentro de segundo dia de ejecutoriada dicha sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende el Distrito, y sin hacer especial condenacion de costas, entendiéndose por tanto de oficio las causadas en la competencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Yagüe.—José María Alix.—Francisco Delgado.

Publicacion.—En este dia ha sido publicada la precedente sentencia en la Sala de lo civil por su señoría el Sr. Presidente de ella, de que certifico.

Burgos, 15 de Julio de 1874.—Benigno Fernandez de Castro.

Y para que conste y tenga lugar la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente, que firmo, con la remision necesaria, en Burgos á 30 de Julio de 1874.—BENIGNO FERNANDEZ DE CASTRO.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO.—Queda acotado el término redondo titulado las Alalayás, que en término de Berlanga de Duero pertenece á D. Mateo Jodra García, vecino de Almazan, y por lo tanto prohibida la entrada para pastar y cazar. Los contraventores serán castigados con arreglo á la ley.

SE VERIFICA EL PAGO de las cuotas del empréstito de los 175 millones, en la parte que corresponda en papel, con la bonificacion á los interesados de 30 por 100. Dirigirse á D. Antonio Moreno, plaza de Topete, núm. 12, en Soria.

PÉRDIDA.—El dia 2 del actual se extravió del pueblo de La Rubia un pollino pardo, de un año, de la propiedad de Emeterio Aróstegui, vecino de Arnedo. Quien avise su paradero á su dueño ó á Baltasar las Heras, vecino de La Rubia, recibirá el hallazgo.

ACOTAMIENTO.—Quedan acotados de pastos, leñas, caza y de toda clase de aprovechamientos, los terrenos titulados La Muela, Mullanaza y Los Valles, sitios en término de Cuellar, y las Lagunillas, Alto del camino de los Serranos, Cerro gordo, Cerro de San Juan y la Trinidad, sitios en término de Fuentesaz, procedentes de Nicolás Soria, vecino de Soria. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.